

**JP N° 22 CASO Urbanización de Collado-Villalba. Agresión mutua entre la pareja que por no ser manifestación de una situación de dominio discriminatorio no constituye delito de violencia de género Juzgado de lo Penal N°.. 22 de Madrid, Sentencia de 4 May. 2010, proc. 219/2010. Ponente: Rodríguez Castro, Justo.N° de Recurso: 219/2010**

Diario La Ley, N° 7422, Sección Jurisprudencia, 11 Jun. 2010, Año XXXI, Editorial LA LEY

**LA LEY 322371/2009**

Agresión mutua entre la pareja que por no ser manifestación de una situación de dominio discriminatorio no constituye delito de violencia de género

FALTA DE LESIONES. Discusión entre los dos miembros de una pareja en el exterior de un local público, seguido de agresión mutua en el domicilio familiar. Lesiones que sólo precisaron para su sanación una primera asistencia facultativa. La pelea se desarrolla en situación de igualdad y apareciendo recíprocamente ambos acusados como agresor y agredido. Conducta que no puede incardinarse en el delito del art. 153 CP por no ser una manifestación de violencia de género, caracterizada por la situación de dominio discriminatorio del hombre frente a la mujer. Consideraciones generales sobre la formulación legal del tipo básico de violencia de género y su ámbito de aplicación. Doctrina jurisprudencial. LEGÍTIMA DEFENSA. Requisitos para su apreciación. Inexistencia, en el caso, por ser incompatible la agresión ilegítima con las situaciones de riña mutuamente aceptada.

*El Juzgado de lo Penal núm. 22 de Madrid condena a los dos acusados, ambos miembros de la pareja sentimental, como autores de sendas faltas de lesiones del art. 617.1 CP.*

**Texto**

En Madrid a cuatro de mayo de dos mil nueve

Vistos por mí, D. JUSTO RODRIGUEZ CASTRO, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO PENAL n.º 22 de MADRID, en el Juicio Oral y Público n.º 219/2010, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º: 1 de Collado-Villalba (Madrid), seguido por un presunto delito de MALTRATO FAMILIAR (Violencia de Género) contra ALBERTO, de nacionalidad ecuatoriana, con N.I.E., nacido en Ecuador, el día 24 de octubre de 1975, hijo de Baldomero y Josefa, con domicilio en la Urbanización X, de Collado-Villalba (Madrid), sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, defendido por la Letrada D.ª ANA MARIA APARICIO MARTINEZ-SALMEAN, y por un delito de MALTRATO FAMILIAR (Violencia Doméstica) contra HELENA, de nacionalidad ecuatoriana, con N.I.E., nacida en Ecuador el día 25 de febrero de 19768, hija de Cándido y Dolores, con el mismo domicilio, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, defendida por el Letrado D. EDUARDO MUÑOZ DE DIOS SAEZ, habiendo sido partes los referidos acusados, que de forma simultánea y recíproca ejercitaron la ACUSACION PARTICULAR y el MINISTERIO FISCAL en el ejercicio de la acción pública.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias se incoaron en virtud del atestado n.º 2010-000272-00002496 de la Dirección General de la Guardia Civil (Puesto P. de Villalba) de fecha 19 de abril de 2010, por dos supuestos delitos de maltrato familiar, contra los denunciados Alberto y Helena, ámbito familiar (violencia de género) contra el denunciado Jesús, que remitido al Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º: 1 de Collado-Villalba (Madrid) determinó la incoación de las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido n.º: 64/2010, practicándose las diligencias que se consideraron indispensables, continuándose el procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 800 y 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretándose la apertura del juicio Oral mediante auto de fecha 19 de abril de 2010 y remitiendo las actuaciones para su enjuiciamiento, según la agenda programada de señalamientos, a este Juzgado de lo Penal, previa citación de las partes y testigos y señalamiento del juicio para el día 4 de mayo de 2010, llegado el cual, se celebró el mismo con el resultado que consta en el acta sucinta levantada por la Sra. Secretaria Judicial, habiendo quedado grabado en soporte apto para la reproducción de sonido e imagen.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de: A) un delito de maltrato familiar del artículo 153.1 y 3 del Código Penal, y B) un delito de maltrato familiar del artículo 153.2 y 3 del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, procediendo la imposición de las siguientes penas: 1) al acusado Alberto la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años, y de conformidad con el artículo 57 en relación con los artículos 48.2 y 3 del Código Penal, prohibición de que el acusado se aproxime a Helena, a una distancia no inferior a quinientos metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella, así como la prohibición de comunicación con ella, por cualquier medio durante un período de tres años y costas, 2) a la acusada Helena, la pena de nueve meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años, y de conformidad con el artículo 57 en relación con los artículos 48.2 y 3 del Código Penal, prohibición de que la acusada se aproxime a Alberto, a una distancia no inferior a quinientos metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por él, así como la prohibición de comunicación con el mismo, por cualquier medio durante un período de tres años y costas.

**TERCERO.-** La Letrada de Alberto, en sus conclusiones definitivas, como Acusación Particular, se adhirió a las del Ministerio Fiscal y como Defensa, interesó la absolución de su defendido.

**CUARTO.-** El Letrado de Helena, en sus conclusiones definitivas, como Acusación Particular, se adhirió a las del Ministerio Fiscal, y como Defensa, solicitó la absolución de su defendida.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Resulta probado y así se declara que sobre las 21:00 horas, aproximadamente, del día 17 de abril de 2010, cuando los acusados Alberto y Helena, compañeros sentimentales y con dos hijos menores en común, se encontraban en el exterior del local destinado a celebraciones de la Urbanización X de Collado-Villalba, iniciaron una discusión, que continuó cuando ambos se dirigieron al domicilio familiar sito en el bloque 28, piso 2º B de la citada urbanización, y ya en el mismo, se agredieron mutuamente, resultando Alberto con lesiones consistentes en «arañazos,

hematoma y escoriaciones en el brazo izquierdo, con excoriación en la oreja derecha, excoriaciones-erosiones en el cuello, erosión excoriación en el brazo izquierdo y excoriación en el brazo derecho», que sólo requirieron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, con un tiempo estimado de curación de seis días no impeditivos y sin secuelas, por su parte Helena resultó asimismo con lesiones consistentes en «hematomas en mentón, ambos brazos, mano derecha, rodillas y piernas, con equimosis en reborde mandibular izquierdo, hemitórax derecho y brazo izquierdo, erosión-excoriación en brazo derecho, equimosis en ambas manos, en ambas rodillas y pierna izquierda» que requirieron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, con un tiempo estimado de curación de cuatro días no impeditivos y sin secuelas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es conforme al artículo 1.1 de la misma «actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por análogas relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» y en análogos términos la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, señala como ámbito de aplicación en su artículo 2.1 que «quedarán incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley todas las manifestaciones de Violencia de Género, ejercidas sobre la mujer, como expresión de la discriminación, la situación histórica de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres», extendiendo esta última, incluso, su aplicación en el párrafo 2º del citado precepto legal a «las conductas que tengan por objeto mantener a la mujer en la sumisión, ya sea forzando su voluntad y su consentimiento o impidiendo el ejercicio de su legítima libertad de decisión en cualquier ámbito de su vida personal», ahora bien, si nos encontramos ante un hecho puntual, acaecido en el contexto de una discusión entablada entre un hombre y una mujer (comprendida en el supuesto descrito en el artículo 153.1 del Código Penal) y seguida de una mutua y recíproca agresión, de suerte que de la misma resultan con lesiones semejantes tanto el hombre como la mujer, parece que la conducta del primero está ayuna de esa idea de poder, de sumisión de la mujer, de desigualdad o de discriminación que late en las conductas incluidas en el ámbito de la L.O 1/2004 e incluso de la Ley de la Comunidad de Madrid anteriormente citadas, motivación que se erige, asimismo, en un «hecho diferencial» respecto de otros delitos violentos (FUENTES SORIANO) y que a modo de un «axioma jurídico fijo» (VIEHWEG) pretende predicarse del hombre por el mero hecho de serlo, no observándose tampoco que la agresión sufrida por la mujer sea «consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una situación de subordinación al hombre» (IV Conferencia Mundial de 1995 de la O.N.U.), o que el agresor haya actuado «conforme a una pauta cultural -la desigualdad en el ámbito de la pareja- generadora de gravísimos daños a sus víctimas (que) dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto» (STC 59/2008), o que, en definitiva la causa última de la agresión del hombre a la mujer se halle en el «factor cultural y sociológico» presente en la mente del legislador (MONTALBAN HUERTAS), razones por las cuales, en el caso concreto aquí enjuiciado, ha de incardinarse la conducta realizada por el acusado (hombre), no en el tipo penal definido en el artículo 153.1 del Código Penal, sino en la falta prevista y penada en el artículo 617.1 del citado código punitivo, aplicación de esta última norma que resulta más conforme al principio de equidad mencionado en el artículo 3.2 del Código Civil, y al criterio interpretativo de la «lógica de lo razonable» (RECASENS), o de la «lógica de la argumentación jurídica» (PERELMAN), y en el campo de la doctrina penal, también se ha sustentado que la actual formulación legal del tipo básico de violencia de género (art. 153.1,2 y 4) «no ha de impedir que, si se demuestra la inexistencia de la persecución del fin

del art. 1 L.O. 1/2004 en la esfera del profano, al modo de la formulación ya clásica de MEZGER para el error de prohibición, el sujeto activo no se vea incurso en esta modalidad delictiva. Si tuviera lugar la agravación de modo automático sí se vulneraría el mandato de igualdad, pero no en sede legislativa, sino judicial y tendría que ver con la infracción sustantiva del principio de legalidad» (QUERALT), suscitándose la interesante pregunta de si ¿es la posición de dominio del varón y la subordinación de la mujer un nuevo elemento del tipo en los delitos de violencia de género? (SOLE RAMON), y, a mayor abundamiento, desde la doctrina procesal, se ha dicho a la vista del tenor literal del artículo 1.1 de la tan repetida Ley Orgánica que «no es posible determinar con certeza si el legislador pretende que sea necesario hacer una valoración previa sobre la intencionalidad del agresor, o si bien deberá presumirse que toda manifestación de violencia ejercida contra la mujer sea manifestación de tales actitudes referidas en la norma por parte del sujeto agresor; y no cabe duda de que cualquiera de las dos posibilidades plantea -y no pocos- problemas» (GONZALEZ GRANDA); precepto este último -el de la falta- que permite, también, la imposición, con inferior duración, en consonancia con la lenidad de las faltas, pero con la misma finalidad de «prevención especial positiva y negativa» (ZUGALDIA ESPINAR), de las penas privativas de derechos (aproximación y comunicación) previstas en el artículo 48.2 del Código Penal en relación con en el artículo 57.3 del citado texto legal sustantivo.

**SEGUNDO.-** Asimismo a nivel jurisprudencial, la SAP Barcelona de 7-11-2006 señala que « los hechos no son incardinables en el art. 153 del CP, por cuanto dicho tipo penal para su integración exige además del delito de agresión de un cónyuge sobre el otro que la misma sea manifestación de la discriminación, situación de desigualdad e instrumento de subyugación de uno sobre el otro, de manera que no son incardinables en el mismo los supuestos de mutuas agresiones desarrollándose una pelea en una situación de igualdad, apareciendo recíprocamente como agresor y agredido, pues en la jurisprudencia anterior a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género manifestada entre otras en las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2000 se explicita «el bien jurídico protegido en dicho art. 153 del CP es la paz familiar sancionando aquellos actos que exterioricen una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque en efecto nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y poder de una persona sobre su pareja», añadiendo «que para que las conductas integradas en el art. 153 del CP puedan integrar el delito allí establecido y no las faltas que se describen, la acción deberá lesionar más allá de la integridad física y deberá ser instrumento de discriminación, dominación o subyugación de alguno de los sujetos que comprende y que en otro caso la sanción penal deberá limitarse a la falta de lesiones del art. 617.1 o a la falta de maltrato del art. 617.2, ambos del Código Penal», según se haya producido o no una lesión constitutiva de delito», en el mismo sentido la SAP Barcelona de 2-6-2008 expone «...se trata de una pelea entre los dos miembros de la pareja en igualdad de condiciones, con agresiones mutuas, adoptando ambas un posicionamiento activo en la pelea (no meramente defensivo, como lo demuestran la localización de las lesiones sufridas por cada uno de ellos) que nada tiene que ver con actos realizados por uno sólo de los componentes de la pareja en el marco de una situación de dominio discriminatorio para el otro, por lo que castigar conductas como las declaradas probadas por la vía del art. 153.2 CP con la pluspunción que este precepto contiene, resultaría contrario a la voluntad del legislador, puesto que las referidas conductas no lesionaron el complejo de intereses que dicho artículo trata de proteger; máxime cuando ambos acusados sufrieron lesiones leves, sin precisar tratamiento médico, por lo que no indican una desproporción de la fuerza física empleada uno contra el otro, sino un resultado previsible y acorde con la pelea en la que ambos se enzarzaron voluntariamente con independencia de quién la inició. Es por ello, por lo que entendemos que los hechos no culminaron ni un delito del art. 153.1 y 3 CP en relación al varón y ni un delito del art. 153.2 y 3 en relación a la mujer,

debiendo acudir a la normativa general del CP y considerarlos constitutivos de dos faltas del art. 617.1 CP». Asimismo el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 25-1-2008 señala que «ha de concurrir, pues, una intencionalidad en el actuar del sujeto activo del delito, que se pueda condensar en la expresión de dominio del hombre frente a la mujer para que el hecho merezca la consideración de violencia de género, y en consecuencia, la atribución competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer», y en la misma línea la Sentencia de 8-6-2009 afirma «si llegamos a la conclusión de que, en el presente caso, no consta que la conducta del acusado causante de las lesiones leves sufridas por su compañero...se produjeran en el contexto propio de las denominadas conductas«machistas», de tal modo que por ello no procediera, respecto de él, configurar su conducta como constitutiva de un delito del art. 153.1 CP, resultaría un auténtico contrasentido calificar la agresión de la mujer causante de las lesiones de su compañero como constitutiva de un delito del art. 153.2 CP»; siendo así que en el presente caso, ambos acusados resultaron con lesiones, que no requirieron de tratamiento médico, tardando el acusado en curar seis días no impositivos y la acusada cuatro días no impositivos, sin que las lesiones que ésta última infirió al primero puedan hallarse amparadas por la legítima defensa, como después se razonará, debiendo calificarse las conductas enjuiciadas como dos faltas de lesiones y no como dos delitos de maltrato familiar, como se pretende por el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** La falta de lesiones se encuentra tipificada en el artículo 617.1 del Código Penal, a tenor del cual «El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses», siendo la no necesidad de tratamiento médico o quirúrgico lo que distingue la expresada falta del delito de lesiones del artículo 147 del Código Penal, precisándose por la jurisprudencia que «La primera asistencia facultativa equivale al inicial diagnóstico o exploración médica. Hecha la cual, si el facultativo, entiende que no es preciso el sometimiento del lesionado a tratamiento médico o quirúrgico alguno, la calificación de las lesiones debe relegarse a la categoría jurídica de falta, aunque se dispensen atenciones curativas ad hoc» (STS 7-7-2003), exigiéndose además como elemento subjetivo del injusto el «animus laedendi» el cual, según la jurisprudencia «se satisface no sólo con el dolo directo o propósito decidido de causar un daño en la salud física o mental de la víctima, sino también con el dolo eventual que concurrirá cuando el agente ha previsto o podido prever el resultado lesivo de su acción como posible y probable y, sin embargo realiza la acción que lo genera, sin que, por otra parte, sea necesaria una representación mental del concreto resultado dañoso producido, bastando la previsibilidad de ocasionar con la acción ejecutada daños físicos o lesiones psíquicas in genere» (STS 28-4-2003). Concurriendo los elementos objetivos y subjetivos de la expresada falta en la conducta del acusado Alberto y Helena, así: a) elemento objetivo o menoscabo en la salud corporal del sujeto pasivo, al causarse recíprocamente las lesiones anteriormente descritas, b) no necesidad de tratamiento médico o quirúrgico para su curación, bastando con una primera asistencia facultativa, tardando en curar el primero seis días no impositivos y la segunda cuatro días no impositivos, y sin secuelas, y c) «animus laedendi» o elemento subjetivo del injusto que se infiere de la dinámica lesiva.

**CUARTO.-** Los hechos anteriormente declarados probados en el «factum» de la presente resolución resultan acreditados del examen y valoración conjunta de los medios de prueba propuestos y practicados en el juicio oral, y en particular: A) Prueba del Interrogatorio de los acusados Alberto y Helena, de cuyas respuestas a las preguntas del Ministerio Fiscal, si bien cada uno da versiones discrepantes sobre la forma en que se desarrollaron los hechos, lo que queda evidenciado es que ambos se agredieron mutuamente, si bien la acusada manifestó que fue en su defensa, circunstancia eximente, que, como después se razonará, no es dable de apreciar en el presente caso, B) Prueba Documental consistente en los informes médico-forenses realizados en fecha de 19 de abril de 2010 por el Dr. D. Everardo (folios 45 al 48) en los que se objetivan las lesiones sufridas por ambos acusados a consecuencia de su recíproca agresión, las cuales constan

descritas en el «Hecho Probado Unico» de la presente sentencia y en los que se precisa el tiempo estimado de curación de las mismas, concretamente de seis días para Alberto y de cuatro días para Helena, en ambos casos sin impedimento y sin secuelas, no requiriendo de tratamiento médico o quirúrgico, bastando con una primera asistencia facultativa; constituyendo los anteriormente mencionados, prueba de cargo suficiente como para desvirtuar el principio de la presunción de inocencia garantizado por el artículo 24.2 de la Constitución, procediendo la condena de cada uno de los referidos acusados por la falta, grado de autoría o forma de participación y penalidad que se determinarán en los siguientes fundamentos jurídicos de esta resolución.

**QUINTO.-** De las referidas faltas de lesiones previstas y penadas en el artículo 617.1 del Código Penal, son responsables, en concepto de autores, ambos acusados, Alberto y Helena, por haber realizado «la acción ejecutiva subsumible en el correspondiente tipo penal del delito» (ROXIN) o tener «el dominio del hecho» (JAKOBS), esto es, haber ejecutado directa y personalmente, la acción descrita en el citado tipo penal, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal.

**SEXTO.-** No concurre en ninguno de los acusados la circunstancia eximente de responsabilidad criminal de la legítima defensa definida en la doctrina como «el comportamiento realizado con el propósito de salvar bienes jurídicos a costa del sacrificio necesario de alguno de los bienes jurídicos pertenecientes a quien, mediante comportamiento antijurídico, se propone lesionarlos» (CUELLO CONTRERAS) y prevista en el artículo 20.4º del Código Penal, a tenor del cual, está exento de responsabilidad criminal «El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima, la entrada indebida en aquélla o éstas. Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor», precisando la jurisprudencia que por agresión ilegítima debe entenderse «toda conducta humana que cree un peligro real y objetivo, con potencia acusada de causar daño, actual o inminente, y en la que concurren los caracteres de ser injusta, inmotivada, imprevista y directa» (STS 10-4-2000), y que dicha agresión ilegítima «es incompatible con las situaciones de riña mutuamente aceptada» (STS 30-1-1998), tal y como acontece en el presente caso, en el que ambos implicados se agredieron mutuamente.

**SÉPTIMO.-** En orden a la penalidad: A) Respecto del acusado Alberto, partiendo de la pena fijada en el artículo 617.1 del Código Penal (pena de localización permanente de seis a doce días o multa de uno a dos meses), en aplicación de la disposición común a las faltas contenida en el artículo 638 del Código Penal, conforme a la cual «en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código», procede la imposición al mismo de la pena de doce días de localización permanente, y, en aplicación del artículo 57.3 del Código Penal, la pena de prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros de Helena, a su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, y de comunicarse con ella por cualquier medio, ambas prohibiciones por tiempo de seis meses. B) Respecto de la acusada Helena, partiendo igualmente de la pena señalada en el artículo 617.1 del Código Penal (pena de localización permanente de seis a doce días o multa de uno a dos meses), en aplicación de la disposición común a las faltas contenida en el artículo 638 del Código Penal, conforme a la cual «en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código», procede la imposición a la misma de la pena de nueve días de localización permanente, y, en aplicación del artículo 57.3 del Código Penal, la

pena de prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros de Alberto, a su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, y de comunicarse con él por cualquier medio, ambas prohibiciones por tiempo de seis meses.

**OCTAVO.-** Según lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal «la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes los daños y perjuicios por él causados», siendo el daño «aquella consecuencia del ilícito penal que es susceptible de reparación» y el perjuicio «aquella consecuencia del ilícito penal susceptible tan sólo de indemnización» (BLANCO LOZANO), comprendiendo los conceptos expresados en el artículo 110 del mismo texto legal sustantivo, si bien en el presente caso, no procede verificar pronunciamiento alguno sobre esta materia, al no haberse formulado reclamación alguna al respecto por ambos perjudicados.

**NOVENO.-** En materia de costas procesales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, las mismas «se entienden impuestas por la Ley a los responsables criminalmente de todo delito o falta», debiendo comprender los conceptos expresados en el artículo 124 del mismo texto legal sustantivo, no pudiendo condenarse en costas a los procesados que fueren absueltos tal y como establece el artículo 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que «la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva y de defensa, al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe» (STS 20-6-1988).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que debo de condenar y CONDENO al acusado ALBERTO como responsable, en concepto de autor, de una FALTA DE LESIONES tipificada en el artículo 617.1 del Código Penal a la PENA DE DOCE DIAS DE LOCALIZACION PERMANENTE (12 días) y a la PROHIBICION DE APROXIMARSE A MENOS DE QUINIENTOS METROS A Helena, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE Y DE COMUNICARSE CON LA MISMA POR CUALQUIER MEDIO, AMBAS PROHIBICIONES DURANTE SEIS MESES y pago de la mitad de las COSTAS procesales; acordando asimismo MANTENER LAS MEDIDAS CAUTELARES (prohibición de aproximación y de comunicación) decretadas en el auto de fecha 19 de abril de 2010 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Collado-Villalba (Madrid), tras la presente sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen, conforme a los artículos 61 y 69 de la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Que debo de condenar y CONDENO a la acusada HELENA como responsable, en concepto de autor, de una FALTA DE LESIONES tipificada en el artículo 617.1 del Código Penal a la PENA DE NUEVE DIAS DE LOCALIZACION PERMANENTE (12 días) y a la PROHIBICION DE APROXIMARSE A MENOS DE QUINIENTOS METROS A Alberto, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE Y DE COMUNICARSE CON EL MISMO POR CUALQUIER MEDIO, AMBAS PROHIBICIONES DURANTE SEIS MESES y pago de la mitad de las COSTAS procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber, de conformidad con lo prevenido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del poder Judicial, que la misma no es firme, pudiendo interponer recurso de APELACION en el plazo de CINCO DIAS,

ante la Il.ª Audiencia Provincial de Madrid conforme a lo dispuesto en el artículo 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una vez que sea firme, se participará al Registro de Penados y Rebeldes a los efectos oportunos.

Remítase testimonio de esta sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer al que correspondió la instrucción del presente procedimiento según lo prevenido en los artículos 160 párrafo 4º y 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese la presente sentencia a los ofendidos o perjudicados aunque no se hubieran mostrado parte en la causa, conforme a lo preceptuado en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Expídase testimonio de esta resolución que se unirá a los presentes autos, archivándose el original en el Libro de Sentencias previsto en el artículo 265 de la Ley Orgánica del poder Judicial.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha estando celebrando Audiencia Pública, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, por ante mí el Secretario de lo que doy fe.